



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 383/02

UNREGISTERED

Dolores, 16 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallos, de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Dolores ”.-

Fallos, relativos a la “ PESICIFICACION “, y a la Posibilidad de cancelación de deudas con bonos, para las categorías 1, 2 y 3.-

1)- En la ciudad de Dolores, a los once días del mes de julio del año dos mil dos, reunida la Excma. Camara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nro. 77.867, caratulada: "ZAIRES PATRICIA IRENE c/ BCO.PROVINCIA DE BS. AS. s/ AMPARO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art.263 del CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Carlos Alberto Eyherabide y Orlando Oscar Portis.

UNREGISTERED

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

Created by Unregistered Version

-----CUESTIONES-----

1ra.) "Es justa la sentencia apelada?

2da.) "Qu, corresponde decidir?

-----VOTACION-----A LA PRIMERA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:---

Contra la sentencia recaída a fs. 66/69 recurre la actora, expresando los agravios que le causa a fs. 72/80, quedando los autos en estado de sentenciar en esta Instancia.

Sintetizando los mismos, entiende que el a-quo ha efectuado una errónea interpretación de los hechos, que derivó en el rechazo de la demanda.

Veamos: la actora solicitó al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Mar de Ajó, por nota del 17.4.02 (agregada a fs. 13) autorización para cancelar la deuda que poseía con la Institución (mutuo con garantía hipotecaria) mediante la dación en pago de títulos de la deuda publica nacional y conforme la normativa vigente.

El Banco contestó en la misma fecha mediante instrumento corriente a fs. 14, en lo pertinente y que interesa textualmente "...nos encontramos abocados al tratamiento administrativo de su propuesta de cancelación y le daremos respuesta a la brevedad posible".

De tal suerte, est claro, que el ingreso a la operatoria del pedido, se subordinó al trámite administrativo bancario, y que ello recibiría la respuesta pertinente.

Pero resulta que la Institución bancaria no se manifestó en modo alguno y menos tempor neamente. Si la petición fue formulada el 17 de abril y el vencimiento para el acogimiento se producía el 15 de mayo, tuvo tiempo de sobra el Banco para comunicar al cliente el resultado del análisis administrativo. No lo hizo. Y de estos autos no resulta justificarse en modo alguno su demora en responder satisfactoriamente -porque no otra podía ser la respuesta- al requerimiento actor.

Parece obvio, conforme los hechos señalados, que la carga del impulso pesaba sobre el Banco, que ante el requerimiento, anticipó estudio y comprometió respuesta, lo cual fue inobjetable. Pero la respuesta no llegó.

Siendo que a la postre el pedido era procedente, debe cargar con las consecuencias de su demora. Si no había obst culos debió contestar de inmediato.

Y en la especie, se observa que no se trata de una cuestión de constitucionalidad, pues el mismo Banco entiende que el deudor de marras encuadra en la operatoria legal. Así resulta expresamente del instrumento obrante a fs. 62 (informe de la Suc. Mar de Ajó al Dto. Legal de Dolores), lo cual importa un virtual allanamiento por reconocimiento del derecho de la actora.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

De acuerdo a las normas imbricadas, en relación al Saneamiento y Capitalización del Sector Privado y cancelación de deudas con Entidades Financieras, art. 39 del Dec. 1387/01 reglamentado por los Dec. 1524/01 y 1570/01 y Comunicación "A" 3398 del BCRA. y Dec. 469/02, la actora est encuadrada en los beneficios de la operatoria en cuestión (clasificación 4) por lo cual corresponde hacer lugar a la acción deducida, debiendo el Banco Provincia dar curso al requerimiento. (arts. 43 CN. y 1§ ley 7166).

Se ha señalado que: "La razón de ser de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control del acierto o error con que ellos cumplen sus funciones que la ley les encomienda sino, la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que pueden lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional".

"La particular vía sumarísima elegida requiere para su procedencia, la manifiesta irregularidad de la decisión cuestionada. No se exige pues, que la administración justifique el acierto jurídico y la razonabilidad de su actuación, sino que la impertinencia y el exceso constitucional del acto impugnado sean manifiestos y deriven de una ilegítima restricción de los derechos constitucionales" (C.Fed. Ap. San Martín, Sala I, L.L. 28-1-98, p.2).

Costas del juicio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, (art. 68 del CPCC.).

Voto por la negativa.

-----A LA MISMA CUESTION EL DR. EYHERABIDE DIJO:-----

Sin que importe dem,rito alguno, no se comparte el voto precedente, por cuanto:

a) Esta Camara al igual que el juzgado interviniente, no es competente para entender en este proceso, conforme a la materia en ,l debatida (arts. 1§ y correlativos, ley 12.871; 1§, 4§, 345, inc. 1§, 352, igual inc., Cód. Procesal Civil);

b) Por eventualidad, el recurso traído, como lo advierte la demandada, resulta críticamente insuficiente, en grado de

deserción (arts. 19, ley 7166, 246, 261, CPCC.);

c) Finalmente, al igual que el juez a-quo, se entiende que lejos est , de concurrir aquí, en la especie, la necesaria plataforma f ctico-jurídica que habilite la excepcional vía intentada y, en su caso, que ocurra lo propio con los necesarios requisitos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que las normas de aplicación hipotizan (arts. 1§, 2§, 6§, 9§, 18, ley 7166).

Tal mi voto.

-----A LA MISMA CUESTION EL DR. PORTIS DIJO:-----

Adhiero al voto del Dr. Gómez Ilari.

Entiendo adem s que el Tribunal -igual que el juzgado de primera instancia- resulta competente para entender en autos, por cuanto la materia debatida escapa a los supuestos que hipotiza la Ley 12.871, en la medida que el caso no resulta atrapado por las normas de emergencia económica que restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios.

Voto por la negativa.-

-----A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:---

Atento el resultado de la votación precedente, por mayoría del Tribunal, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocando la sentencia de primera instancia hacer lugar a la acción de amparo promovida por Patricia Irene Zaires contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y en consencuencia autorizarla a cancelar su deuda a trav,s de la dación en pago de títulos publicos de la deuda publica nacional, a su valor t,cnico, previa acreditación de su libre deuda fiscal al 30-9-2001.

Costas del juicio al Banco de la Provincia de Buenos Aires (art. 68 del CPCC),(arts. 43, CN., 1§, ley 7166).

Así lo voto.

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y PORTIS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-----

Dolores, once de julio de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo de los señores jueces que se ven aquí por reproducidos, por mayoría del Tribunal, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y revocando la sentencia de primera instancia se hace lugar a la acción de amparo promovida por Patricia Irene Zaires contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y en consecuencia se la autoriza a cancelar su deuda a través de la dación en pago de títulos públicos de la deuda publica nacional, a su valor técnico, previa acreditación de su libre deuda fiscal al 30-9-2001.

Costas del juicio al Banco de la Provincia de Buenos Aires (art. 68 del CPCC),(arts. 43, CN., 1§, ley 7166).

Notifiquese y devuélvase.-

2).- En la ciudad de Dolores, a los días del mes de julio del aco dos mil dos, reunida la Excma. C mara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n§77.737, caratulada: "VINCENTI ANTONIO EDUARDO C/ WEBER ENRIQUE OMAR S/ EJECUTIVO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Orlando Oscar Portis y Carlos Alberto Eyherabide.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----C U E S T I O N -----

“Es justa la sentencia apelada?

-----V O T A C I O N -----

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL DR.GOMEZ ILARI DIJO:---

Recorre en apelación el demandado, contra la sentencia corriente a fs.22 centrando sus agravios en la condena en dólares que contiene, y persiguiendo la conversión a pesos.-

Si bien resulta acertada la advertencia del actor respecto a la inapelabilidad que consagra el art. 552 del CPCC, en la cual prima facie se encuentra comprendido el recurrente, es lo cierto que tal limitación /cursiva admite excepciones. Y una de ellas sin dudas la constituye el tema cuestionado, en tanto excede el exclusivo marco del juicio ejecutivo, y no podr revisarse en proceso ordinario posterior.-

Sostiene el recurrente que la sentencia ha violado los arts. 11 de la ley 25.561 y 8§ del Dto. 214/02 que establece la pesificación de obligaciones contraídas en dólares u otra moneda extranjera.-

El referido art.11 claramente se refiere a las acciones que entran en vigencia desde la fecha de promulgación de la presente ley..."; ello sin dudas determina un tiempo a partir del cual debe aplicarse la pesificación que luego dispone.-

En tal sentido la ley se refiere a aquellas obligaciones que ingresan en vigencia después de la fecha de su promulgación, con lo cual obviamente quedan excluidas, las que a ese momento ya estaban en mora o vencidas.-

Las leyes de emergencia económica no han modificado ni derogado el r,gimen de la mora vigente en el ordenamiento legal, y atendiendo a que la obligación objeto de ejecución, venció con anterioridad a la fecha que fija la ley 25.561 y que ,sta no modificó los arts. 617 y 619 del Código Civil, que mantienen la redacción dada por la ley 23.928, dichas normas resultan de estricta aplicación, y por ende el deudor sólo se libera entregando la moneda a la que se obligó.-

Si bien el Dto. 214/02, pretende extender la pesificación a deudas anteriores a la legislación en an lisis, es lo cierto que luego el Dto. 320/02, aclara que las disposiciones del Dto. 214, se aplican a las obligaciones reestructuradas por ley 25.561. De ello se deduce que las obligaciones en mora no resultan pesificadas, precisamente porque no fueron reestructuradas por dicha ley.-

Conforme lo expuesto, propongo rechazar el recurso traído, y confirmar la sentencia apelada, con costas (arts. 68, 551 CPCC; 617, 619 C.Civil; 11 ley 25.561).-

Así lo voto.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES PORTIS Y EYHERABIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----

-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION---

Siguen las firmas.-

Dolores, de julio de 2002.-
Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso traído, y se confirma la sentencia apelada, con costas (arts. 68, 551 CPCC; 617, 619 C.Civil; 11 ley 25.561).-
Notifíquese y devu,lvase.-

3).- En la ciudad de Dolores, a los once días del mes de julio del año dos mil dos, reunida la Excma. C mara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nro. 77.798, caratulada: "DOMINA DIANA LILIAN C/ BCO. PCIA. DE BS. AS. S/ AMPARO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263 del CPCC), que los Sres. Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Carlos Alberto Eyherabide y Orlando Oscar Fortis.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:
-----C U E S T I O N E S-----
Created by Unregistered Version

- 1ra.) "Es justa la sentencia apelada?
- 2da.) "Qu, corresponde decidir?

-----V O T A C I O N-----A LA PRIMERA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:----
Contra la sentencia recaída a fs. 72/75 interpone recurso de apelación el Banco de la Provincia de Buenos Aires, expresando agravios a fs. 83/89, quedando los autos en estado de sentenciar en esta Instancia.-
Se agravia en tanto se declaró procedente la acción de amparo deducida, entendiendo que se ha desinterpretado el principio de igualdad ante la ley; que la autorización a la actora es facultativa para el Banco, que la cuestión no se resuelve en un planteo particular y que el Banco se perjudica patrimonialmente si se beneficia a los deudores en situación 1, 2 y 3. Solicita se revoque la sentencia de Primera Instancia.-

Cabe señalar liminarmente que desde el momento que la norma imbricada subordinó la procedencia del acogimiento a la conformidad del Banco, mientras ,ste -previamente intimado-, no se manifestó, no corrió plazo alguno, ergo, la acción se dedujo tempor neamente (ver fs. 7 y 25).-

El decreto 1387/01, establece en el Título V del subanunciado y en la utilización del Sector Privado, en su artículo 39, que los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 y que se encuentren en situación 4, no gozan de la facultad de impugnación del Banco Central, al momento de la publicación del decreto, tendr n derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera fuera la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Pfblicos de la Deuda Pfblica Nacional a su valor t,cnico, que las entidades financieras podr n convertir en Pr,stamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados. Luego, el decreto 1570/01, dispuso a trav,s del art. 6to. que los deudores en situación 1, 2 y 3 deberían requerir la previa conformidad de la entidad bancaria para realizar las operaciones de cancelación previstas en el decreto 1387.-

Atribuye a todo los deudores la posibilidad de cancelar sus deudas con las entidades financieras con la dación en pago de títulos de la deuda pfblica nacional, pero debiendo solicitarse, para quien ha cumplido, la conformidad de su acreedor, circunstancia que el decreto legisla y que deja entrever una diferencia de trato que no tiene adecuada fundamentación adjetiva, al menos no la tiene -dado que la posibilidad abarca a todos los deudores- en función de la emergencia que motiva su dictado.-

Asimismo, la situación que dió lugar a su dictado, notoria por lo dem s, y a la cual responde la emergencia, favorece, ante el rea de la cotización de los títulos de la deuda pfblica, a qui,nes no han cumplido sus obligaciones; sector privado que según los considerandos del decreto 1387 (comprensivo reitero de todos qui,nes revisten la calidad de deudores) estuvo seriamente afectado por las dificultades de financiamiento que se produjeron en consecuencia de crisis internas y externas de difícil previsión, como que, lo que se dispone permitir la regularización de gran cantidad de deudores del Fisco y del sistema financiero.-

M s all del acierto o no en cuanto a las medidas que fueran dictadas, ellas generan en definitiva, un trato desigual de los diversos deudores del sistema bancario, vulnerando la garantía constitucional, pues, el inter,s general o el bien comfn, que debe presidir a ,ste tipo de legislación (CSN.Fallos 200.450), no se condice con la exención de los morosos, del esfuerzo solidario que demanda la gravedad de la crisis, exigencia que se requiere implícitamente, a qui,nes han cumplido con los compromisos contractuales asumidos, como si ,stos, no se encontraran igualmente afectados por la situación y con olvido, que pese a todo, y con el esfuerzo que ello demanda, han actuado con la responsabilidad propia de qui,nes cumplen sus obligaciones (JCC.n§ 12-LP-10-06-02 in re "García Delitsch, Sergio E. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Amparo", Exp. 11743/02).-

El criterio de beneficiar con las cancelaciones en bonos sólo a los morosos excluyendo a los deudores cumplidores, no resiste el menor an lisis. Es una ftil distinción a flic m Par del t, no pague ahora que des- pu,s se beneficiar .-

Los comportamientos sociales no sólo deben satisfacer las exigencias económicas, tambi,n al ordenamiento jurídico y a las exigencias ,ticas.-

La entidad bancaria efectfa una lectura parcial del cuadro que presenta la situación actual, y parece no advertir que las profundas alteraciones del mercado que afectan al sector financiero tambi,n afectan en igual o mayor medida afn al sector privado. Y en tal sentido es dable suponer, sin hesitación, que este fltimo es el gran perjudicado por la crisis.-

Estimo que el distingo que efectuó el Art. 39 del Decreto 1387/01 entre deudores morosos y cumplidores, afn cuando haya tenido el propósito de sanear al sector privado para reactivar la economía, no guarda razonabilidad y otorga indebidos privilegios a un grupo de personas arribando a un resultado que no resulta ni justo ni valioso para la sociedad, en tanto premia y beneficia a qui,nes por cualquier motivo no honraron sus deudas, en detrimento de qui,nes si lo hicieron, a qui,nes la ley brinda un peor tratamiento.-

El contrasentido es evidente y así, la diferente solución legal adoptada repugna el m s elemental sentido de justicia transform ndose en irrazonable y viciando la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional (JCC. Olavarría. 16-05-02).-

Ha se alado el Superior Tribunal Provincial, que la "igualdad ante la ley no impide que se contemplen de modo distinto situaciones que el legislador haya considerado diferentes, en tanto ello no implique discriminación arbitraria, propósito de hostilidad o injusto privilegio" (SCBA.L. 32774, S.27-4-1984, ídem L. 68511, S.17-11-1999). Asimismo que "el principio de igualdad que consagra el art. 10 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, no es otra cosa que el decreto a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias (SCBA., I. 1248,S- 15-5-1990).-

Se sigue pues que la igualdad ante la ley, supone igualdad de tratamiento ante la igualdad de situaciones, requiriendo el principio constitucional no excluir a unos lo que se establece para otros ante las mismas circunstancias.-

En realidad la violación constitucional, en el caso en estudio, radica en la exclusión de unos frente al beneficio de otros, ante la igualdad de circunstancias, esto es, tomadores de créditos de entidades financieras, es decir, deudores. Reservar la facultad o el beneficio de cancelar con bonos de la deuda pública nacional o provincial a quienes no pagaron, excluyendo a quienes pagan, deviene repugnante al principio de igualdad ante la ley (arts. 11 p rr. 1º Constitución Provincial y art. 16 Constitución Nacional).-

En consecuencia, la conclusión en el caso no puede ser otra que la de revocar la ilegítima y discriminatoria oposición de la institución bancaria, autorizando a la actora cancelar la deuda en la forma impetrada.-

Sin perjuicio de dar por terminada la cuestión, en otro orden y a manera de reflexión es dable señalar que con el mismo criterio que usa el Banco al pretender que el deudor debe entregar la misma cosa a que se obligó, cabe preguntarse: ¿por qué, el Banco no devuelve dólares a los que depositaron dólares?

Si para paliar situaciones de emergencias creadas a particulares por las condiciones atípicas de la economía se los autoriza pagar con bonos de la deuda pública, carece de legitimidad el Banco para oponerse a la dación en pago.-

Subordinar el equilibrio de las contraprestaciones a la voluntad omnimoda y unilateral del Banco contraria claramente el fin querido por la ley. Como bien señala la actora, habiendo voluntad de pago, el acreedor, que en el caso es el Banco Oficial de la Provincia, debe por todos los medios facilitar la operatoria.-

Costas al recurrente (art. 68 del CPCC).-

Voto por la afirmativa.-

-----A LA MISMA CUESTION EL DOCTOR EYHERABIDE DIJO:---

Sin que importe demérito alguno, no se comparte el voto precedente, por cuanto:

a) Esta Cámara al igual que el juzgado interviniente, no es competente para entender en este proceso, conforme a la materia en litigio debatida (arts. 1º y correlativos, ley 12.871; 1º, 4º, 345, inc. 1º, 352, igual inc., Cód. Procesal Civil);

b) Por eventualidad, el recurso traído, como lo advierte la demandada, resulta críticamente insuficiente, en grado de deserción (arts. 19, ley 7166, 246, 261, CPCC.);

c) Finalmente, al igual que el juez a quo, se entiende que lejos está, de concurrir aquí, en la especie, la necesaria plataforma fáctico-jurídica que habilite la excepcional vía intentada y, en su caso, que ocurra lo propio con los necesarios requisitos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que las normas de aplicación hipotizan (arts. 1º, 2º, 6º, 9º, 18, ley 7166).-

Tal mi voto.-

-----A LA MISMA CUESTION EL DOCTOR PORTIS DIJO:-----

Adhiero el voto del Dr. Alvaro Gómez Ilari.-

Entiendo además que el Tribunal -igual que el juzgado de primera instancia- resulta competente para entender en autos, por cuanto la materia debatida escapa a los supuestos que hipotiza la Ley 12.871, en la medida que el caso no resulta atrapado por las normas de emergencia económica que restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios.-

Voto por la afirmativa.-

-----A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:----

Atento el resultado de la votación precedente corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia.-

Costas al recurrente (art. 68 del CPCC.), (arts. 16, CN. 11 CP., 1º ley 7166).-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y PORTIS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.--

Siguen las firmas.-

Dolores, once de julio de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, por mayoría del Tribunal, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia de primera instancia.-

Costas al recurrente (art. 68 del CPCC.), (arts. 16, CN. 11 CP., 1º ley 7166).-

Notifíquese y devuélvase.-

Información suministrada por la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Dolores, Secretario Dr. Sergio Romiti

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-